ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 18 DE ZARAGOZA

-

PLAZA EXPO, EDIFICIO VIDAL DE CANELLAS ESCALERA G 3ª PLANTA
Teléfono: 976208674
Fax: FAX 976208678

INDEPENDENCIA 24 ABOGADOS
Paseo de la Independencia nº. 24-26. Planta 7, Oficina 3.
(+34) 876 872 508
(Fax) 876 872 508

Equipo/usuario: U8I

Modelo: N18740

N.I.G.: 50297 42 1 2016 0012318
ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000464 /2016 f
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE, DEMANDANTE D/ña. [redacted]
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña. IBERCAJA SAU
Procurador/a Sr/a. [redacted]
Abogado/a Sr/a.

T E S T I M O N I O

MARIA CARMEN MARTINEZ CARNICER, Letrado de la Administración de Justicia, del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 18 de ZARAGOZA, doy fe y testimonio que en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 464 /2016 F consta sentencia , que literalmente se pasa a transcribir a continuación:

DON ROBERTO ESTEBAN PRADAS, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 18 de Zaragoza y su partido HA PRONUNCIADO la siguiente

SENTENCIA 180/2016

En la ciudad de Zaragoza, a 13 de octubre de 2016; habiendo visto y oído los presentes autos de juicio ordinario, tramitado ante este Juzgado bajo el número 464/16, y entre partes; como demandantes don [redacted] representados por el procurador de los tribunales don Pedro Bañeres Trueba y asistidos por el letrado don Rafael López Garbayo; y como demandada, IberCaja Banco S.A.U. representada por la procuradora de los tribunales doña [redacted] y asistida por el letrado don [redacted]

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de la parte actora se presentó demanda de juicio ordinario contra la indicada demandada, en la que tras exponer los hechos y fundamentos

de derecho que estimó pertinentes, concluyó con la petición al Juzgado de que tras los trámites oportunos se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la cláusula suelo-techo del contrato de compraventa y subrogación en préstamo con garantía hipotecaria de fecha 15 de enero de 2.009 formalizado en escritura pública notarial y sus sucesivas novaciones; manteniéndose la vigencia del contrato sin la aplicación de los límites de suelo de techo, fijados en aquella. Y condene a la entidad demandada, previo recálculo de las cuotas, a la devolución de las cantidades indebidamente abonadas por los demandantes desde la publicación de la Sentencia del tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 como consecuencia de la aplicación de la cláusula suelo cuya nulidad de insta. Y todo ello, con imposición de las costas generadas a la parte demandada.

INDEPENDENCIA 24 ABOGADOS
Paseo de la Independencia nº 24-26, Planta 7, Oficina 3. (+34) 976 872 508 (Fax) 976 872 508

La demandada contestó a la demanda en el sentido de oponerse.

SEGUNDO: Convocadas las partes a la audiencia previa, se celebró en la fecha acordada.

Exhortadas las partes para que llegaran a un acuerdo, no se logró, por lo que se mandó proseguir la comparecencia con la finalidad de resolver sobre cualesquiera circunstancias que pudieran impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo, así como para fijar los hechos controvertidos e incontrovertidos, todo ello en los términos que constan en el acta videográfica.

Seguidamente se acordó recibir el pleito a prueba, proponiendo las partes prueba documental, por lo que se acordó traer los autos a la vista para sentencia.

TERCERO: En la tramitación del presente pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es pretensión de la parte actora que se declare la nulidad de la cláusula suelo inserta en su contrato de préstamo con garantía hipotecaria. Frente a ello, la demandada opone que dicha cláusula fue novada de mutuo acuerdo, cumpliendo los requisitos de transparencia y que los actores renunciaron a cualquier reclamación posterior.

Sobre este asunto ha tenido ocasión de pronunciarse nuestra Audiencia Provincial. La sentencia nº 156/16, de 14 de marzo de 2.016 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, citando el auto rollo 565/2015 dictado por la misma, concluye con lo siguiente: "la imposibilidad de convalidar la cláusula nula mediante su sustitución por otra que sea más favorable a los intereses del consumidor incluso aunque contenga la renuncia a la acción de nulidad que pudiera corresponderle. En primer lugar, por la vigencia del principio lo que es nulo -añadimos radicalmente nulo- ningún efecto produce - quod nullum est nullum producit effectum -. De ahí que las novaciones de tal cláusula deben ser consideradas un intento de moderarlas por vía contractual. De otra parte, la libertad contractual en la que se justifica su

validez parte precisamente, no de un ámbito ilimitado contractualmente de la misma, sino, precisamente, de la validez de la cláusula que es nula y la percepción del carácter más favorable para el consumidor de la que se sustituye, cuando la misma sigue siendo la misma condición general de contratación, aparentemente negociada en el caso concreto, con una limitación al tipo de interés inferior a la que se trata de dar efectividad por el banco para paliar los efectos de la condición general de la contratación atacada de nulidad. Incluso desde la propia eficacia del negocio jurídico, la convalidación de una cláusula radicalmente nula por nulidad absoluta, no meramente anulable, no produce efecto alguno -en este sentido, pueden citarse la sentencia de la AP de Ciudad Real (Sección Primera) de 5 de marzo de 2014 y la de la Audiencia Provincial (Sección Tercera) de Burgos de fecha 12 de septiembre y 17 de octubre de 2013-. Por último, desde el punto de vista de la psicología del cliente, solo el temor en su momento a la posible eficacia de la cláusula tachada ahora de nula justifica acceder a una mera rebaja del tipo de interés impuesto; la verdadera libertad contractual se hubiera manifestado tras la liberación al consumidor por la entidad del cumplimiento de la cláusula tachada como nula, con un acuerdo ulterior, muy improbable, en el que el consumidor libremente aceptara una limitación ex novo a la bajada del tipo de interés inferior al suscrito con la cláusula dejada sin efecto. En el mismo sentido el auto de 18 de febrero de 2.016 en relación a un préstamo hipotecario de IberCaja.

INDEPENDENCIA 24
ABOGADOS
Paseo de la Independencia nº. 24-26. Planta 7, Oficina 3.
(+34) 976 872 508
(Fax) 976 872 508

Así pues, procede estimar la nulidad de la cláusula suelo incorporada a la escritura de préstamo hipotecario con las consecuencias inherentes a tal declaración, es decir, la devolución de las cantidades indebidamente percibidas en aplicación de la misma desde el 9 de mayo de 2.013.

SEGUNDO: Conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; si fuera parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiese méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad. En el presente caso, procede imponerlas a la demandada por la íntegra desestimación de sus pretensiones.

VISTOS los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Declaro la nulidad de la cláusula suelo-techo del contrato de compraventa y subrogación en préstamo con garantía hipotecaria de fecha 15 d enero de 2.009 formalizado en escritura pública notarial y sus sucesivas novaciones; manteniéndose la vigencia del

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

contrato sin la aplicación de los límites de suelo de techo, fijados en aquella; y en consecuencia, condeno a la entidad demandada, previo recálculo de las cuotas, a la devolución de las cantidades indebidamente abonadas por los demandantes desde la publicación de la Sentencia del tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 como consecuencia de la aplicación de la cláusula suelo cuya nulidad de insta. Y todo ello, con imposición a la demandada de las costas procesales causadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación dentro de los veinte días siguientes a su notificación, previa constitución de un depósito de 50 euros y pago de la correspondiente tasa en su caso.

Líbrese y únase certificación literal a las actuaciones, incluyéndose el original en el Libro de sentencias.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente transcrito concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, extendiéndose el presente en ZARAGOZA, a trece de Octubre de dos mil dieciséis .

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

INDEPENDENCIA ABOGADOS 24
Paseo de la Independencia nº. 24-26. Planta 7, Oficina 3.
(+34) 876 872 508
(Fax) 876 872 508

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN